

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la imprenta de José GONZÁLEZ REDONDO, —calle de La Platería, 7, —á 30 reales semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

Boletín extraordinario  
DEL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1874.

### Gobierno de Provincia.

#### Reserva.

Circular.—Núm. 121.

Por mi disposición de 11 del corriente, inserta en el Boletín extraordinario del 12, se han señalado los días 1.º hasta el 6 inclusive de Octubre próximo para la entrega en caja de los mozos que, por diferencia del cupo anterior y el que les corresponde por reedificación, deben ingresar los Ayuntamientos de esta provincia.

Próxima ya aquella fecha, y aunque con escasas excepciones, estoy complacido altamente de la regularidad y patriotismo con que los mozos del primer cupo acudieron á la caja en cumplimiento de su deber. creo conveniente recordar á los nuevamente llamados y á los Ayuntamientos, Alcaldes y demás agentes de mi autoridad, la responsabilidad que pudieran contraer si por negligencia, omisión ó malicia, dejara cada cual de cooperar en lo que le corresponde á la pronta realización de tan importante, necesario é ineludible servicio, y que estoy dispuesto á exigir con inflexible rigor, si á ello hubiese lugar.

El decreto superior de 26 de Agosto, inserto en el Boletín extraordinario del 29, y sobre el cual ya llamé entonces, con suficiente interés, la atención de los mozos responsables, previene en su artículo 1.º que sino comparese al acto de la entrega en caja el mozo declarado soldado, cubrirá desde luego su plaza el suplente

que corresponda. Esto quiere decir que el suplente es disponible en el acto como soldado declarado, aunque sin perjuicio de su derecho contra el que suple; y excuso ponderar á los mozos y sus familias que procedan de buena fe, cuán interesados se hallan en cooperar á la acción de las autoridades para evitarse tamaño perjuicio, procurando que los verdaderos responsables, sean buscados y conducidos de grado ó por fuerza ante la Comisión provincial.

El art. 2.º del citado decreto, dispone que los mozos que no se presentan para ingresar en caja, serán considerados en el momento como desertores, y destinados así que sean aprehendidos á servir en la isla de Cuba por el tiempo de 8 años. Excito á los mozos por su interés á que se fijen bien en este artículo que modifica, agravando el rigor, las disposiciones penales del capítulo 13 sobre los prófugos, de la Ley de 30 de Enero de 1856. Ya no hay prófugos para esta reserva extraordinaria, ni los Ayuntamientos tienen que ocuparse de la formación de expedientes de tales: son desertores los que desde luego no se presentan; cualquiera interesado puede detenerlos, capturarlos y conducirlos á su destino con el auxilio de los agentes de la autoridad, que no podrán negárselo, y ya con dolor se ha visto obligada la Comisión provincial, á cargar todo el peso de la ley á varios ilustres que trataron de eludirla en vano, siendo entregados en el depósito de Ultramar para servir por el largo espacio de 8 años. Mirense los mozos en este espejo y sirvalos de provechosos

enseñanza.—No les lisonjese á los pocos que intenten cometer la iniquidad de que otros cubran su suerte, la esperanza de que podrán burlar la ansiosa vigilancia de estos ó sus parientes y la muy celosa y enérgica de las autoridades.—No hay caso que no esté previsto, ni camino que no esté cogido.—Todo mozo ó casado que se halle comprendido en la edad de 22 á 35 años, no puede ausentarse de su domicilio ni viajar, sin llevar consigo un atestado legal de no ser responsable á la actual reserva.—Así lo dispone la circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación fecha 21 de Julio último, inserta en los Boletines de esta provincia de 27 del mismo y 11 del corriente, y cuyo riguroso cumplimiento recuerdo ahora de nuevo á los señores Alcaldes y pedáneos, Guardia civil y agentes todos de mi autoridad.

A los que por interés, apatía ó tolerancia mal entendida aparecen cómplices de la fuga ó ocultación de un quinto, les citaré el texto del art. 117 de la Ley vigente de reemplazos que señala la multa de 500 á 2.000 reales ó prisión subsidiaria, y la consiguiente forma de causa criminal.—Ya por desgracia hubo necesidad de aplicar esta pena á más de un cómplice, y no cesaré en este propósito contra los que resulten á lo sucesivo culpables.—Mayor rigor y mas inflexibilidad emplearé contra los Ayuntamientos, Alcaldes, Secretarios y Alcaldes de barrio, que por su negligencia ó maliciosa tolerancia den motivos á sospechar de su complacencia en la huida, ocultación ó permanencia en los pueblos de los mozos responsables.—Mas

grave será su culpa por el carácter oficial que revisten, y se exponen á que hallándose el país en estado de sitio y siendo de suprema necesidad el servicio que se exige y pudieran perturbar, sean reducidos á prisión y sometidos al Consejo de guerra permanente.—Cuiden pues de redoblar su celo y no pongan, por omisión ó por abandono, á las autoridades en el sensible extremo de proceder con tanto rigor.

Intereso por último, á los que les convenga, la lectura del ya citado capítulo 13 de la ley vigente, y en particular de los artículos 123 y 125 que señalan la multa en que incurre el prófugo, y ahora desertor, que resulta inútil, y la gratificación á que tiene derecho el aprehensor ó aprehensoras de tales criminales.

Hacha esta ligera reseña de las penas en que pueden incurrir los mozos, sus familias y personas constituidas en autoridad, cualquiera que sea su esfera de acción, solo tengo que añadir que aguardo lleno de confianza el concurso de todos, á fin de que en los días marcados quede el servicio de ingreso en Caja exactamente cumplido; y recordando á los quintos y á sus deudos, mis circulares y amistosos consejos, insertos en los Boletines extraordinarios de 21 y 20 de Agosto último, les exhorto de nuevo y encarezco por ser bien, á que cumplan como leales y se presenten gustosos á llevar el sagrado deber que la Patria les exige en los presentes, críticos y supremos momentos.—Además de realizar así un noble acto de patriotismo, evitarán por un lado ser perseguidos como criminales,

y por otro la desolacion, lágrimas y ruinas de sus familias, á que su ausencia pudiera dar lugar.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento y pedáneos, cuiden de dar la debida publicidad á esta circular, á fin de que llegue á conocimiento de todos.

Leon 25 de Setiembre de 1874.

EL GOBERNADOR,

Mauuel Somoza de la Peña.

(Gaceta del 23 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REGLAMENTO

para comprobar y declarar en definitiva la inutilidad ó inutilidad físicas para el servicio de las armas de los reemplazos de cuadros condicionadamente útiles en las Diputaciones provinciales, en conformidad con lo dispuesto en el reglamento y cuadro de 26 de Mayo de 1874, y para la comprobación y declaración de los inutilidades por defectos físicos y enfermedades que existen de continuar en el servicio militar á los individuos de las clases de tropa del ejército de la Península y de Ultramar, comprendidos en el cuadro adjunto.

Artículo 1.º Son inútiles para continuar en el servicio de las armas los individuos de las clases de tropa de los ejércitos de la Península y de Ultramar que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos físicos ó de las enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, cuando reúnan las condiciones que en el mismo se marcan.

Art. 2.º Los reemplazos del ejército al verificarse su incorporación á los diversos cuerpos, establecimientos ó dependencias militares serán escrupulosamente reconocidos por los Médicos respectivos á fin de hacer constar su aptitud física para el servicio; á cuyo efecto los Jefes militares darán las órdenes oportunas para que dicho reconocimiento se verifique á presencia del Jefe del Detall.

Art. 3.º El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior se verificará precisamente dentro de los 15 días posteriores á la incorporación de los reemplazos, bajo la más estrecha responsabilidad del Jefe que le debe ordenar y del que ha de presentarle.

Art. 4.º Los resultados de los reconocimientos prescritos en los artículos precedentes serán consignados por los Médicos que hayan practicado dichos reconocimientos en relaciones nominales triplicadas en la forma siguiente:

1.º De los reemplazos que padezcan uno ó más defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto, con arreglo al modelo núm. 1.

2.º De los que se presenta que tienen ó padecen uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del cuadro, con arreglo al modelo núm. 2.

3.º De los que hayan sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionadamente, á tenor del modelo núm. 3.

El Jefe del Detall autorizará con su firma las precitadas relaciones, expresando que se ha verificado á su presencia el reconocimiento.

Art. 5.º Un ejemplar de cada una de las relaciones á que se refiere el artículo anterior será remitido á los Jefes de los cuerpos por los del Detall, con el fin de que oren en los mismos los efectos ulteriores á que hubiese lugar; el segundo ejemplar lo pasarán los Oficiales Médicos respectivos á los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos, con las observaciones que crean conveniente hacer, conservando el tercero en su poder para los fines que procedieren.

Art. 6.º Con presencia de las relaciones expresadas, los Jefes de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares darán cuenta en los días 1.º y 16 de cada mes á los Capitanes generales de los distritos, y asimismo á las Direcciones de las armas respectivas, del exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los artículos precedentes, expresando el número de los reemplazos incorporados durante la quincena anterior que han resultado útiles para el servicio y el de los que son presuntos inútiles.

Los Directores Subinspectores de Sanidad militar de los distritos darán igualmente cuenta en los mismos días y en la propia forma á la Dirección general del cuerpo de haberse cumplimentado cuanto se previene en los artículos 4.º y 5.º

Art. 7.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares, en vista de los resultados de los reconocimientos, procederán inmediatamente:

1.º A formar el modelo núm. 4, *propuesta de inutilidad* por cada uno de los reemplazos que tengan ó padezcan uno ó más defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro.

2.º A hacer, conforme al modelo núm. 5, *historia de comprobación* de la existencia de uno ó más defectos ó enfermedades de los incluidos en la clase 2.ª del cuadro, cuando por los datos adquiridos en el acto del reconocimiento haya motivo para presumir que el soldado reconocido lés tiene ó padece.

3.º A hacer igualmente, según modelo núm. 6, *historia de comprobación* á cada uno de los reemplazos que hayan alegado ante las Diputaciones provinciales como causa de exención alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, y que hubiesen motivado su respectiva declaración de utilidad condicional para el servicio militar.

Art. 8.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos y dependencias militares tendrán la obligación precisa de formar *propuesta de inutilidad* como las ya indicadas, siempre que adquirieran el convencimiento de la existencia en algun individuo de la clase de tropa de sus respectivos cuerpos de uno ó más defectos ó enfermedades incluidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña á este reglamento, y abrirán del propio modo la correspondiente *historia de comprobación* cuando sospechen que tienen uno ó más de los defectos ó enfermedades incluidos en la clase 2.ª del mismo.

Art. 9.º Los Médicos encargados

de visita en los hospitales militares formarán también, según el citado modelo núm. 4, la correspondiente *propuesta de inutilidad* de cada uno de los individuos de la clase de tropa asistidos en su clínica que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro adjunto á este reglamento.

Art. 10.º Asimismo abrirán, según el indicado modelo núm. 5, la correspondiente *historia de comprobación* de la existencia de uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en la 2.ª clase del cuadro adjunto á este reglamento, cuando tengan motivos para sospechar dicha existencia en alguno de los individuos de las clases de tropa asistidos en su visita ó clínica.

Art. 11.º De igual manera abrirán, según modelo núm. 6, *historia de comprobación* de la existencia de uno ó más de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro de 26 de Mayo de 1874, alegados como causa de inutilidad por los mozos de la reserva al ser reconocidos ante las Diputaciones provinciales, y que hayan sido motivo para su ingreso en el servicio con el carácter de útiles condicionadamente. Este dato deberá constar en las bajas con que dichos mozos hayan ingresado en el hospital.

Art. 12.º Las historias de comprobación á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 10 y 11 serán remitidas en cualquier época al Director Subinspector Jefe de Sanidad del distrito por los Médicos de los cuerpos que las hayan abierto ó por los Directores de los hospitales, en que el individuo se halle en asistencia á fin de que dicho Director-Subinspector decrete se practique la mencionada comprobación.

Art. 13.º Únicamente tendrá lugar esta comprobación en sala ó salas independientes designadas al efecto en los hospitales militares de las capitales de los distritos, y se efectuará en cada una de estas por un Médico mayor comisionado al efecto por el respectivo Director Subinspector Jefe de Sanidad del mismo; de hecho ciliar este Jefe de que la elección recaiga en el que reúna las condiciones especiales que se requieren para tan importante servicio, y quedando dicho Médico mayor exento del desempeño durante el desempeño de esta comision.

Art. 14.º El Médico mayor encargado en la capital del distrito de la comprobación de la presunta inutilidad de los individuos de las clases de tropa tendrá el derecho de designar el personal de serenos, cabos sanitarios, enfermeros ó cualquier otra clase de dependientes necesarios para el servicio subalterno de la sala ó salas que estén á su cargo con dicho objeto á fin de que de este modo pueda ser el referido personal de su más completa y absoluta confianza.

Art. 15.º Los individuos de las clases de tropa sometidos á comprobación de sus presuntas inutilidades quedarán incomunicados mientras dure esta comprobación.

Art. 16.º A los Médicos encargados de la comprobación de la aptitud ó de la inutilidad de los presuntos inútiles se los auxiliará por los respectivos Directores de los hospitales militares en tanto cuanto sea necesario para el más exacto desempe-

ño de sus deberes; autorizándoseles además para que con su anuencia puedan adoptar, dentro de los límites que la prudencia dicte, cuantas medidas crean convenientes para conseguir el objeto á que su encargo se dirige.

Art. 17.º El Médico mayor encargado de este especial servicio podrá cerrar las *historias de comprobación* cuando tenga datos para juzgar que está suficientemente demostrada la existencia de los defectos físicos ó de las enfermedades que las hubiesen motivado, por breve que sea el tiempo trascurrido en dicha comprobación; redactando por separado y según modelo número 7 las correspondientes *propuestas de inutilidad*.

Art. 18.º La comprobación de defectos físicos y enfermedades que utilizan para el servicio militar establecida por el reglamento de 26 de Mayo de 1874 y por el presente nunca podrá prolongarse más allá de seis meses.

Art. 19.º Cuando durante los primeros meses de permanencia en el servicio no se haya obtenido la comprobación de los defectos ó enfermedades alegados ante las Diputaciones por los reemplazos que en virtud de esta alegación hubiesen sido declarados útiles condicionadamente, se formulará dentro del sexto mes y según modelo núm. 8 por los Médicos de sus cuerpos, ó en su caso por el del hospital en cuya visita se encuentren dichos reemplazos, la oportuna *propuesta de declaración definitiva de utilidad* para el servicio militar.

Art. 20.º Todas las *propuestas de inutilidad* á que se refieren los artículos 7.º, 8.º, 9.º y 17 de este reglamento, y las de *declaración definitiva de utilidad* á que hace referencia el anterior artículo, deberán obrar antes del día 6 de cada mes en poder del respectivo Director Subinspector Jefe de Sanidad del distrito en cuya capital haya de tener lugar el reconocimiento general de inútiles, para que los mencionados Jefes decrete en las mismas la presentación de dichas propuestas y de los individuos á quienes se refieren á las consultas preparatorias.

Art. 21.º A la vez que sean remitidas á los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad de los distritos las *propuestas de inutilidad* y las de *declaración definitiva de utilidad* de que habla el artículo precedente, se trasladarán á la capital, si ya no estuviesen en ella, los individuos de tropa á quienes dichas propuestas se refieren para ser examinados en las consultas preparatorias; y después, según lo que de estas resulte, sometidos á los reconocimientos generales de inútiles.

Art. 22.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares y los encargados de visita en los hospitales no podrán excusarse bajo pretexto ó razón alguna de la redacción y presentación de las *propuestas de inutilidad* ó de abrir las correspondientes *historias de comprobación* de los individuos de sus cuerpos ó visitas respectivas.

Art. 23.º Los Médicos de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares que mandan á los hospitales algun individuo de tropa para la comprobación de su presunta inutilidad tendrán especial cuidado de remitir á los

Directores Subinspectores de los distritos la correspondiente *historia de comprobación*, incurriendo en caso contrario en responsabilidad; por cuya falta dichos Directores Subinspectores les dirigirá la amonestación que crea conveniente, dando cuenta a la Dirección general del cuerpo.

Art. 24. En igual responsabilidad incurrirán los Médicos que presenten a las consultas preparatorias que se han de celebrar en los días 9, 12 y 15 de cada mes a algún individuo de las clases de tropa que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades incluídos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña a este reglamento, si previamente no hubiesen presentado a los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos la correspondiente *propuesta de inutilidad*; debiendo por esta falta ser amonestados en la forma que preceptúa el artículo anterior.

Art. 25. Los Médicos encargados de las clínicas en los hospitales militares durarán parte á los Directores de los mismos, y estos lo harán a los respectivos Directores-Subinspectores de los distritos, del ingreso en sus visitas ó clínicas de algún individuo á quien, no necesitando asistencia facultativa, se le hubiese hecho pasar al hospital por la sola razón de tener algún defecto ó enfermedad de las incluídas en la clase 1.ª del cuadro adjunto a este reglamento. Los citados Directores-Subinspectores pedirán a los Médicos de los cuerpos las convenientes explicaciones, imponiéndoles la corrección oportuna cuando en vista de ellas adquieren el convencimiento de que han tenido el propósito manifiesto de ocultar el servicio no redactando las correspondientes *propuestas*.

Art. 26. Los Médicos de los cuerpos harán además *propuesta de inutilidad* ó abrirán *historia de comprobación* á los individuos de los sitios respectivos, siempre que para ello recibán orden de los Directores-Subinspectores de los distritos, y no propio, verificarán también los Médicos encargados de visita en los hospitales militares, cuando se lo ordenen los Directores de dichas establecimientos.

Art. 27. Los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos nombrarán el día 7 de cada mes una comisión compuesta de tres Médicos militares efectivos elegidos de entre los residentes en la capital que se hallen á sus órdenes, á fin de que bajo la presidencia de los respectivos Directores de los hospitales se constituya en consulta en la sala de juntas en los días 9, 12 y 15, y examine todas las *propuestas de inutilidad* ó de declaración definitiva de utilidad correspondiente al mes.

Art. 28. Por ningún concepto podrán formular parte de la Comisión á que se refiere el artículo anterior los Médicos que tengan hechas *propuestas de presuntos inútiles* que deban ser examinadas por ella, á no ser en el caso extremo de no haber personal suficiente para que dicha Comisión se constituya.

Art. 29. En cada una de las consultas que verificará la Comisión, serán detenidamente examinadas por la misma las *propuestas de inutilidad*, las de declaración definitiva de inutilidad ó de declaración que las acompañan, á fin de cerciorarse de que todos estos documentos se hallan redactados en completa con-

formidad con lo que se previene en este reglamento.

Art. 30. Acto continuo se procederá a la identificación y reconocimiento de los individuos presuntos útiles ó inútiles, para averiguar hasta donde fuere posible la existencia del defecto ó enfermedad que motiva la *propuesta* y acordar en su consecuencia lo que procediere sobre cada caso en particular.

Art. 31. El Presidente de la Comisión llamará á su seno, si está lo acordase así, á los Médicos que hubiesen firmado las *propuestas*, si residen en la localidad, con objeto de obtener cuantas explicaciones fueren necesarias para el mas cabal esclarecimiento de los hechos, reclamando por conducto de los Directores Subinspectores de los distritos los análogos explicaciones de los Médicos que no residan en la capital, las cuales deberán darlas por escrito.

Art. 32. Reunidas que fueren todas los datos por las Comisiones de consulta, se procederá por cada uno de sus Vocales, empezando por el mas moderno y de menor categoría, á formular voto acerca de cada caso en particular, no variando a cabo desde luego el acuerdo de la mayoría, y consiguiendo en la respectiva *propuesta* con el V. B.º del Presidente. Este podrá tomar parte en las deliberaciones; pero no tendrá voto en los acuerdos de la Comisión.

Art. 33. Las Comisiones nombradas para las consultas de que queda hecho mérito podrán desestimar la *propuesta* de un puesto útil ó inútil:

1.º Por incompleta ó viciosa redacción de la referida *propuesta*.

2.º Por insuficiencia de prueba favorable ó adversa en la *historia de comprobación* del defecto ó enfermedad alegados, cuando estos recaigan en *ejemplares* declarados condicionadamente útiles ó cuando el defecto ó enfermedad alegados sean de la segunda clase del cuadro que acompaña á este reglamento.

3.º Por no encontrar la debida y exacta correlación entre lo que aparece consignado en la *propuesta* y lo que resulta en el individuo á quien corresponde.

4.º Porque no consideren bastante justificada la existencia del defecto ó enfermedad en que está motivada la *propuesta*.

Art. 34. Acto continuo las Comisiones de consulta redactarán por triplicado, según modelo núm. 9, una relación nominal por orden de armas, regimientos, batallones, compañías y clases, que comprenderá solamente á los individuos de tropa que en vista del resultado de las *propuestas* parciales y demás actos preparatorios deban ser presentados al reconocimiento general y definitivo como presuntos inútiles para continuar en el servicio de las armas.

Art. 35. En la propia forma las Comisiones redactarán por triplicado, con arreglo al modelo núm. 10, otra relación nominal de los mozos de la reserva, quintos etc., que hubiesen sido declarados en las Diputaciones provinciales útiles condicionadamente, y acerca de los cuales y en vista de los resultados de las consultas crea que deba recaer la declaración definitiva de su utilidad.

Art. 36. La relación nominal triplicada de utilidad para el servicio, á que se refiere el art. 34, y la de utilidad para seguir en el mismo de que trata el art. 35, firmadas por todos los individuos de las Comisiones y visadas por sus Presidentes, serán dirigidas por estos á los Directores Subinspectores de

los distritos para el curso consiguiente. Del propio modo se resolverán las *propuestas* de inutilidad, cuyos individuos no hayan sido comprendidos por las Comisiones de consulta en las relaciones nominales para el reconocimiento general y definitivo, á fin de que por los Directores Subinspectores de los distritos se ordene su devolución a los Médicos que las hayan suscrito a los efectos que hubiere lugar.

Art. 37. Los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos elevarán oportunamente a los Capitanes generales respectivos un *ejemplar* de cada una de las relaciones de *propuestas*; así de inutilidad de los individuos de tropa, como de utilidad de los declarados útiles condicionadamente en las Diputaciones provinciales, á fin de que por las precitadas Autoridades se den las órdenes para que todos y cada uno de los que estén comprendidos en las mencionadas relaciones concurren al acto del reconocimiento definitivo, que bajo su presidencia ha de tener lugar el día 20 de cada mes.

Art. 38. Cuando por atenciones del servicio no pudiesen preáitir personalmente los Capitanes generales los reconocimientos definitivos de que habla el artículo anterior, delegarán su autoridad al efecto en los Gobernadores militares, y á falta de estos únicamente en los Directores-Subinspectores Jefes de Sanidad militar de los distritos. En todo caso los mencionados Directores Subinspectores sólo tendrán voz en estos actos; pero no voto.

Art. 39. Para que tenga lugar el reconocimiento general de cada mes, de que queda hecha mención, todos los Jefes y Oficiales Médicos, que por razón de sus destinos se hallen a las órdenes de los Directores Subinspectores de los distritos y residan en la capital, se constituirán en Tribunal médico militar en las respectivas salas de juntas de los hospitales militares, a la hora que previamente hubiere sido señalada en el orden general de la plaza. Será condición precisa para la constitución de este Tribunal que se reúnan por lo menos cinco Médicos efectivos del cuerpo de Sanidad militar. La asistencia á este acto será obligatoria y se considerará como un servicio de especialísima preferencia; no pudiendo los Jefes y Oficiales Médicos excusarse de concurrir a él sin motivo justificado, del cual anticipadamente darán conocimiento de oficio a los respectivos Directores Subinspectores de los distritos.

Art. 40. Para que el reconocimiento general tenga validez legal, será absolutamente necesaria la asistencia del Jefe de Sanidad del distrito. Los Secretarios de las Direcciones Subinspecciones desempeñarán este mismo cargo en dichos actos, y á falta de estos los Jefes de Sanidad militar designarán los que hayan de desempeñarlo.

Art. 41. Para el acto del reconocimiento general concurrirán los Secretarios de tener renvidos de antemano la orden del respectivo Capitan general, que sirva de autorización para que este tenga lugar; las relaciones nominales de débilitas al efecto por dicha Autoridad; y todos los documentos y antecedentes individuales que hubiesen motivado las *propuestas*. Acto continuo se procederá:

1.º A la lectura de la *propuesta de inutilidad* del individuo que figure primero en la relación de *propuesta de inútiles*, y si se considera necesario ó se reclama por alguno de los Médicos presentes, a la de su correspondiente *historia de comprobación*.

2.º A la comparecencia del presunto inútil y al examen é interrogatorio del mismo, que por todos y cada uno de los Médicos asistentes al acto se considerará necesario para cerciorarse de la existencia de la causa de su presunta inutilidad.

Art. 42. Seguidamente se retirará del local el presunto inútil, discutiéndose el caso si fuere necesario y dándose despues en voz alta, por todos y cada uno de los Médicos efectivos del cuerpo, que se hallaren presentes y por el orden inverso de jerarquía y antigüedad, el voto de utilidad ó de inutilidad para el servicio militar que creyeren procedente. En caso de empate se decidirá el Jefe Médico más antiguo y caracterizado de los que hayan tomado parte en la votación, proclamando el Secretario el fallo definitivo, que será constantemente el voto de la mayoría.

En la propia forma continuará la lectura, llamamiento, examen é interrogatorio de los demás individuos por el orden que estuviesen incluídos en la *propuesta general*.

Art. 43. Cuando alguno de los individuos comprendidos en las relaciones nominales no pueda por el estado de su salud concurrir al sitio en que se celebre el reconocimiento a suena, el Tribunal en pleno se constituirá en el local en que se halle el presunto inútil, procediendo en lo demás en la forma establecida en el art. 40.

Art. 44. El Secretario consignará al pié de cada *propuesta individual de inutilidad*: primero, el dictamen de la mayoría (si la hubiere), firmándole todos los individuos de la misma, y despues el de la mayoría, que constituirá el fallo médico-legal que cause estado, firmándose asimismo los que hubiesen votado en pro de él, y poniendo a continuación su V. B.º el Director Sub-inspector del distrito.

Art. 45. Terminado el reconocimiento de los individuos propuestos para inútiles y dado el fallo consiguiente, el Tribunal procederá de la propia manera a la declaración definitiva de utilidad de los individuos de la reserva, quintos etc., que hubiesen ingresado en el servicio como útiles condicionales, por no haberse podido comprobar la existencia de los defectos ó enfermedades que alegaron como causa de exención a su ingreso en la Caja de la respectiva provincia.

Art. 46. Los Directores Subinspectores Jefes de Sanidad militar, de los distritos remitirán a los Capitanes generales de los mismos una relación de los individuos declarados inútiles y otra de los definitivamente declarados útiles, informando a continuación de las declaraciones de utilidad ó de inutilidad consignadas al final de dichas relaciones cuanto se les ofrezca y parezca respecto de la legalidad con que se haya procedido en todos los actos preparatorios y definitivos del reconocimiento a que correspondan. Remitirán también con su informe otro *ejemplar* de cada una de las precitadas relaciones al Director general de Sanidad militar, conservando en su poder el tercer *ejemplar*, que con todas las *propuestas de inutilidad*, *historias de comprobación* y demás documentos constituirá expediente general de inútiles del mes respectivo, que ha de ser custodiado en el archivo de su dependencia.

Art. 47. A todos los individuos de tropa que sean declarados inútiles para continuar en el servicio de las armas se les expedirá desde luego por los

respectivos Capitanes generales pasaparte para los puestos donde fueren a fijar su residencia, expresivo de las causas que han motivado su inutilidad, dando de ello conocimiento a los Directores generales de las armas e institutos de que dependen y a los Intendentes amirantes de los distritos a fin de que pueda tener lugar su baja, ajuste y suceso, con los auxilios de marcha que les correspondan y expedición de sus licencias absolutas.

Art. 48. El Capitán general, con presencia de la relación de los soldados útiles, pasará a los Directores generales de las armas e institutos nota de dicha declaración para que por los cuerpos respectivos sea consignada en las correspondientes situaciones.

49. Todos los individuos de tropa que sean licenciados por inútiles concurrirán para su debida decencia y abrigo el capote, además de las prendas de equipo que les pertenezcan, excepto en el arma de caballería, a cuyos individuos se les dará en vez del capote la chaqueta de abrigo.

Art. 50. Los individuos de tropa licenciados por inútiles al trasladarse a los puntos donde hubieren de fijar su residencia tendrán derecho a que les facilite el alojamiento, bagage y demás correspondiente a su clase, y asimismo el de ser asistidos en los hospitales del tránsito por el tiempo que fuere necesario, a tener de lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia, cuando por haberse agravado sus dolencias no pudiesen continuar la marcha.

Art. 51. Los que por el estado de sus dolencias no pudiesen verificar su salida de los hospitales para residir en sus hogares continuarán recibiendo su asistencia en ellos por el tiempo que los Médicos de visita y con conocimiento de los Directores de dichos establecimientos consideren necesario; pero una vez transcurridos seis meses, si en ello no se siguiese conocido perjuicio a los enfermos, serán trasladados por cuenta de la Administración Militar al hospital civil más inmediato; continuando en caso contrario en los mismos hasta que mejorados pueda verificarse su traslación sin grave inconveniente.

Art. 52. Todos los Jefes y Oficiales Médicos que de cualquiera manera intervengan en los actos preparatorios y definitivos de reconocimiento y declaración de las causas de inutilidad de los individuos de tropa serán responsables de la falta de observancia y de ejecución de este reglamento en la parte que respectivamente les concierna.

Art. 53. Los Jefes y Oficiales Médicos que practiquen estos servicios serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que informen, como de lo que declaren, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan que no estén arreglados a los principios de la ciencia.

Art. 54. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningún caso se procederá a hacer efectiva la responsabilidad de dichos Profesores, sin que en vista del correspondiente expediente de declaración de inutilidad ó de inutilidad para continuar en el servicio militar y de los resultados de los demás medios de comprobación que se crean convenientes proceda el dictamen fundado y afirmativo de Director y Junta superior facultativa del cuerpo de Sanidad Militar.

Madrid 6 de Agosto de 1874.—  
Aprobado por el Presidente del Poder

Ejecutivo de la República.—Colonel.  
—Es copia —Eduardo Bermúdez.

## GOBIERNO MILITAR.

CAPITANIA GENERAL  
DE CASTILLA LA VIEJA.

E. M.

Excmo. Sr. = Autorizado el Excmo. Sr. Director general de Infantería por órden superior del 11 del actual, para que con el carácter de concurso extraordinario, se proceda a un nuevo llamamiento de aspirantes, a fin de cubrir 121 plazas vacantes en Cadetes en la Academia del arma de su cargo, el cual se celebrará el día 15 de Octubre próximo en el punto donde ella se encuentra y bajo las bases establecidas en el reglamento vigente, se ha servido disponer que la convocatoria tenga lugar conforme a las prescripciones del reglamento orgánico de la Academia del arma, aprobado en 15 de Junio último, bajo las siguientes bases:

1.º Se convoca a los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso y reúnan las condiciones prevenidas, para que soliciten hasta el día 10 de Octubre próximo, como plazo improrrogable su admisión a las ejercicios de aptitud que empezarán a efectuarse en la Academia el día 15 del mismo, dirigiendo sus instancias a la Secretaría de aquella Dirección.

2.º Podrán solicitar en admisión los individuos de tropa del Ejército, Milicia y Armada, y todos los jóvenes cuya edad mínima sea la de 16 años, sin exceder de la de 19, que tengan aptitud física determinada en la ley de reemplazos vigente, que no presenten los defectos de miopía ó presbicia y carezcan, además de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Los conocimientos que han de acreditar en el examen para su ingreso entre alumnos en la Academia, cuyos programas podrán adquirir los interesados en el archivo de aquella Dirección, son los siguientes:

Lectura y escritura, gramática castellana, por el último compendio de la Academia; nociones de retórica, por Sanchez Casado, traducción de francés en el libro que se les presente; aritmética con la extensión que la trata Pelin, Cortazar, Girode ó Sanchez Vidal; nociones de historia de España por Cervilla ó Terradillos, geografía de la Península, Islas adyacentes y posesiones Ultramarinas, por Berdejo ó Marelo; nociones de moral, por Sanchez Casado y conocimientos de la Constitución del Estado; preguntas orales.

4.º Antes de presentarse a

examen los admitidos a concurso de la clase de paisanos, serán reconocidos por el Médico de la Academia. Si alguno fuese declarado inútil podrá sufrir segundo reconocimiento por un facultativo Castronense y el que designe el reclamante; en caso de divergencia se procederá al definitivo por dos Médicos del cuerpo de Sanidad Militar.

5.º Los aspirantes remitirán sus instancias en el término preteritorio, marcado en la base 1.º directamente a aquella Dirección, fijando las señas de su domicilio de la clase de paisanos, y por conductos de sus Jefes los militares, acompañando los documentos siguientes:

1.º Fés de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificado de la autoridad local, en que conste que no tiene impedimento legal para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificado que acredite su buena conducta.

Los hijos de militares acreditarán este extremo con certificado de la situación de sus padres, los que se hallen en activo servicio, de reemplazo ó retirados, y con partida de defunción de aquellos los que fueren huérfanos.

6.º A cada uno de los aspirantes, se les hará conocer de oficio su admisión ó negativa para presentarse a concurso, debiendo los individuos presentar dicho documento como credencial para sufrir el reconocimiento facultativo y el examen prevenido.

7.º En vista de las instancias de los aspirantes, se formará la relación de los admitidos clasificados en dos con las categorías; la primera de hijos de militares, y la segunda de paisanos, adjudicándose las vacantes por mitad entre los que resulten aprobados en ambas, aunque dando preferencia entre los de la primera a los hijos de los muertos en acción de guerra, de sus resultas ó en epidemia.

8.º Con arreglo a lo dispuesto en las órdenes del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de 28 de Agosto próximo pasado, no se permitirá simultáneas semestres de estudios hasta que los aspirantes lleven en la Academia un año día por día; y lo digo á V. S. para su conocimiento y a fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia con la posible brevedad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre 1874.—Ruiz.

Excmo. Sr. Brigadier Gobernador Militar de Leon.

## JUZGADOS.

D. Francisco Vicente Escolano,

Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente encargo a todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procuran averiguar quiénes sean los sujetos cuyas señas se anotarán al final, los mismos que en la tarde del seis del actual estafaron en esta ciudad 5.520 reales á Manuel Carrocedo y otros, naturales de Cascontrigo, poniéndolos caso de ser habidos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dado en Leon á once de Setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Martín Lorenzana.

SEÑAS DE LOS SUJETOS.

El primero, como de 38 á 40 años de edad, estatura regular, color moreno, nariz regular, son bigote recortado; levita de paño negro, pantalon de corte rayado, chaleco oscuro, sombrero celpado, color café; gastaba reloj con un cordón negro, y una arilla negra que sabe y baja por el erodo; calzaba botinas negras, una sombrilla aplomada en la mano, cartera de viaje y lleva una sortija en el dedo pequeño de la mano izquierda.

El segundo, de mas de 40 años, estatura alta, delgado de cuerpo, color trigueño, sin bigote, barba afeitada y se le conocen unas pecas ó señas de viruelas, nariz larga y afilada, ojos azules y claros; lleva puesto un gaban á modo de americana de paño ablancoado, chaleco de lo mismo, pantalon de paño rayado, ó sea de mezcla, botinas blancas; lleva en la mano un baston color caoba, figura una cayada; sombrero blanco en la cabeza.

El tercero ó sea el Portugués, como de unos 20 años escasos, estatura corta, color bueno, sin barba ni bigote, ojos negros, pantalon azul, manchado por las rodilleras. Otro por debajo de buen paño, ablancoado con rayitas menudas, chaqueta de paño negro, chaleco de id., sombrero negro bastante usado, botinas negras muy usadas, con un paraguas negro en la mano con bastantes agujeritos; gastaba reloj con dos cadentes muy delgaditas que figuraban ser de oro, con una sortija en el centro para unir las.

Imp. de José G. Redondo, La Platería, 7.